## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Radicación:	73001-31-03-002-2022-00189-00
Clase de proceso:	Verbal – Resolución Civil Extracontractual
II loss os dostos:	Julián Ernesto González Cruz, José Manuel González Pineda y María Magdalena Cruz Rúgeles.
II)emandados:	Diego Aristóbulo López Soto y Allianz Seguros de Vida S.A.
Clase de Providencia:	Auto Admite Llamamiento en Garantía.

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del demandado Diego Aristóbulo López Soto, el día 31 de octubre de 2022.

Así las cosas, y como el anterior llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y de forma, exigidos por el artículo 65 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho se considera competente, y, en consecuencia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el demandado **DIEGO ARISTÓBULO LÓPEZ SOTO** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo normado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2213 del

2022; y córrasele el traslado por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.) para que intervenga en el presente proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR al demandado DIEGO ARISTÓBULO LÓPEZ SOTO, que en el evento de no lograr la notificación de la llamada en garantía dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se declarará ineficaz el presente llamado, y el proceso continuará con su trámite normal, sin la intervención de la citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 60 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.